



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 10332/2021

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 57279

CAUSA Nº 10.332/2021 - SALA VII - JUZGADO Nº 42

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril de 2022 para dictar sentencia en los autos: “MOYANO, JUAN JOSÉ C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA GRACIELA LILIANA CARAMBIA DIJO:

I- La sentencia de primera instancia obrante en sistema digital Lex100 que modificó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 e hizo lugar a la demanda iniciada, llega apelada por la parte demandada -lo que mereció la réplica de la contraria-. A esta parte le agravia que el “a-quo” haya considerado la incapacidad informada por el perito médico en su presentación, sin hacer una correcta valoración de la misma, por lo que señala que no debe evaluarse ninguna otra patología que no haya sido interpuesta al momento de iniciar el trámite administrativo.

En tal sentido, argumenta que el perito médico evaluó el daño psicológico y se expidió respecto a la incapacidad por dicha afección adicionada en forma extemporánea, lo cual, a su entender, es improcedente. A mayor abundamiento, hace referencia al trastorno psicológico, considerando que no se ha tenido en cuenta el vínculo entre la personalidad previa y la conformación del mismo.

II- Considero que le asiste razón a la apelante en cuanto a la determinación del daño psíquico, en tanto dicho reclamo no integró la materia litigiosa en los presentes actuados.

En efecto, estimo oportuno recordar que se denomina congruencia a la precisa adecuación entre lo pedido en la demanda y/o contestación de la acción y la otorgada por la sentencia.

Así el juzgador debe velar para que las sentencias se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que exista una debida correspondencia entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones, es decir la resolución que emite el juzgador acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes.

De tal suerte, la ley exige al juez una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII

CAUSA Nº 10332/2021

pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa).

Cabe señalar, además, que las pautas sentadas en la traba de la *litis* se proyectan necesariamente en la valoración de la prueba producida, en tanto no puede admitirse que un hecho no debidamente alegado resulte introducido luego en la etapa de prueba.

Desde tal perspectiva, advierto que le asiste razón a la recurrente respecto de la incapacidad psicológica graduada en origen (10%TO) en tanto dicha pretensión no integró el objeto debatido de autos.

En efecto en el Acta de Audiencia Médica obrante a fs. 65 y sgtes., nada se dijo de padecimiento psicológico alguno, lo que fue recién puesto de manifiesto al presentar el recurso de apelación a fs. 137 y siguientes, cuando a fs. 141 del expediente administrativo, la apelante agregó: *“Asimismo, en virtud de las secuelas descritas, mi poderdante padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica como consecuencia del accidente sufrido”*, lo que resulta a todas luces extemporáneo, pues observo que dicho escrito tiene fecha 9/10/2020, en tanto que el Acta de Audiencia Médica, data del 2/04/2020. Es decir que el reclamo por la incapacidad psicológica debería ser anterior a dicha audiencia y no como en este caso en que se introdujo con el escrito de apelación. Por lo tanto, la incapacidad psicológica debe ser desestimada.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la demandada al contestar los agravios cuestionó el daño psicológico introducido en el escrito de apelación e hizo referencia al art. 7 de la Res. 298/17, conforme el cual, en el marco de dicha normativa, la actora tuvo su oportunidad hasta la Audiencia Médica, de presentar tanto un informe pericial médico y psicológico de parte, como acudir a la audiencia con dicho perito, lo que no fue realizado en los presentes actuados.

En función de lo expuesto, propongo modificar lo resuelto en origen en este sentido, y desestimar la incapacidad psicológica informada por el galeno.

Sentado lo anterior, cabe determinar que el actor se encuentra incapacitado a nivel físico en el **11,9 de la total obrera%** (9% de incapacidad física, correspondiendo un 3% por gonalgia post menisectomía y un 6% por sinovitis + 0,9% por los factores de ponderación, distribuidos de la siguiente manera: Dificultad para realizar tareas, moderada: $10 \times 9\% = 0,9\%$;





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

CAUSA Nº 10332/2021

Recalificación: No amerita; Edad 2%), por lo que corresponde sea indemnizado en los términos del art. 14 inc. 2, ap. a) de la LRT.

A tal fin, entiendo que la causa ya se encuentra transitando la vía judicial, por lo que es en esta instancia en la que corresponde se determine el monto del resarcimiento y se ordene su liquidación, mediante depósito en autos.

Siendo así, y teniendo en cuenta el ingreso base mensual que fuera computado en origen -y no llega cuestionado- así como el índice etario y el porcentual precedentemente aludido; el monto de la reparación será determinado en la suma de \$566.600,88 ($53 \times 87.072,62 \times 65/63 \times 11,9\%$) que excede el piso mínimo vigente al momento del infortunio ocurrido el 31/05/19 ($\$2.049.647 \times 11,9\% = \243.908) cfr. ley 26.773, Nota GCP SRT 2727/19 y a la que se debe adicionar el 20% establecido en el art. 3ero. de la Ley 26.773 ($\$113.320,17$), con lo cual el importe adeudado ascenderá a la suma de \$679.921,06.

Sin perjuicio de lo dictaminado en origen al respecto, he de proponer que dicha suma devengue intereses desde el siniestro y hasta la fecha de la liquidación, aplicando para ello un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Asimismo, y para el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo de ley la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo monto total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.438 y 770 CCCN).

III- En función de la modificación propuesta, corresponde realizar un pronunciamiento originario en materia de costas y honorarios (cfr. art. 279 CPCCN).

En tal sentido, y toda vez que el resultado de la causa, da cuenta que la misma devino necesaria para que la actora pudiera percibir las prestaciones que le correspondían en virtud del accidente sufrido, propongo que las costas de primera instancia se impongan a cargo de la demandada vencida (Art. 68 CPCCN).

Con relación a los honorarios, cabe recordar que el Art. 1255 del C.C.C.N. obliga a que las regulaciones guarden una adecuada proporción con los trabajos efectivamente cumplidos, incluso más allá de los mínimos arancelarios, cuando la aplicación estricta de los aranceles conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la distribución resultante y la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

CAUSA Nº 10332/2021

importancia de la labor cumplida. La regulación de estipendios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio, ni de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, y la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley, aun del mínimo establecido, puede dar como resultado subas o bajas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa.

Asimismo, en la cuestión de regulación de honorarios es de aplicación el principio elaborado por nuestro más Alto Tribunal, según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos legales aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (Fallos 253:267 entre otros - C.S.J.N., D. 163 XXXVII. R.O., 14-2-2006 "D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora" en especial considerandos 10, 11, 12 y 13 del voto del Sr. Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda).

Desde esta perspectiva, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, los de igual concepto de la demandada y los del perito médico, en las respectivas sumas de \$180.000, \$170.000 y \$ 50.000, respectivamente (cfr. art. 1255 CCCN).

IV- Asimismo, considerando la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado que le cupo al recurso de la accionada, propongo imponer las costas en esta instancia en el orden causado, habida cuenta de la modificación propuesta en relación al porcentaje de incapacidad (Art. 68, 2do. párrafo CPCCN) y por las tareas ante la Alzada, cabe fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en el 30% (treinta por ciento), a cada parte, de lo determinado por sus actuaciones en la instancia anterior (Arts. 16 y 30 de la Ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
- SALA VII**

CAUSA Nº 10332/2021

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto de mi distinguida colega preopinante en lo principal que decide, con la aclaración de que he de compartir lo decidido respecto de la regulación de los honorarios edl perito médico pues, en este concreto caso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2do de la ley 24.348, las sumas reguladas en origen lucen adecuadamente retributivas en función del mérito y la extensión de la labor desarrollada por el profesional en autos.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada y condenar a GALENO ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada en la oportunidad prevista por el art. 132 de la L.O. mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS VEINTIUNO CON CINCO CENTAVOS (\$679.921,05) que devengará intereses conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. Ante la eventual mora, será de aplicación lo normado por el art. 770 CCCN. 2) Declarar las costas de primera instancia a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, los de igual concepto de la demandada, y del perito médico en la suma de \$180.000, \$170.000 y \$ 50.000, respectivamente. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide. 4) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 5) Por las tareas ante la Alzada, cabe fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes, en el 30% (treinta por ciento), a cada parte, de lo determinado por sus actuaciones en la instancia anterior. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase .-

